Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Alimentos" (Expte. N° 524/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 Expte. N° 207/2024, por haber interpuesto la actora, con fecha 17/12/25 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 09 de diciembre de 2025.

I.- Como previo al dictado de la sentencia definitiva corresponde a esta Cámara expedirse sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida en esta instancia por la parte actora. Luego, corresponde el tratamiento de la apelación interpuesta en subsidio contra la providencia simple del 09/12/25.

Ello, por cuanto en el memorial presentado por la señora <Persona 1>, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones, objeta la denegatoria de la prueba testimonial que ofreció al interponer demanda, cuya reserva al derecho de producción efectuó el 27 de julio de 2025 y la incorporación de la prueba documental, posterior a la sentencia, que fuera denegada en la providencia referida en el primer párrafo.

En ese último recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la señora <Persona 1> alega que se encontraba habilitada para presentar la documentación en los términos del artículo 263 inc. 3° del CPCC y que su admisibilidad debía ser evaluada exclusivamente por esta Alzada, invocando asimismo el principio de amplitud probatoria del art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, tratándose en ambos casos de cuestiones de prueba, es atribución de esta Cámara expedirse sobre la admisibilidad de ambas.

II.a.- Prueba testimonial denegada en primera instancia.

La actora solicita asimismo la producción de la declaración testimonial de la Srta. <Persona 3>, prueba ofrecida en la demanda y cuya producción fue denegada por la jueza de grado.

El art. 260 del CPCC habilita a la Cámara a ordenar la producción de prueba cuando la denegatoria resulte improcedente o se trate de prueba indebidamente rechazada.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos no surge que la decisión de la magistrada de grado haya sido arbitraria ni carente de fundamentación. La valoración acerca de la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba corresponde primariamente al juez de la causa, quien dirige el proceso y determina los medios probatorios idóneos para esclarecer los hechos controvertidos (art. 34 inc. 5° CPCC).

La doctrina es clara en cuanto a que la Alzada no debe sustituir el criterio del juez de primera instancia en materia de dirección probatoria, salvo supuestos de manifiesta irrazonabilidad (FALCÓN, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*).

En el caso, la apelante no demuestra de qué modo concreto la denegatoria le habría ocasionado un gravamen irreparable ni que la testimonial resulte imprescindible para resolver la cuestión traída a revisión. La sola reserva formulada no convierte automáticamente en revisable la decisión ni obliga a esta Cámara a abrir la instancia probatoria.

Cabe recordar que, aun en procesos de familia -regidos por el principio de amplitud probatoria (arts. 706 y 710 del Código Civil y Comercial de la Nación)- ello no implica la supresión de las reglas de preclusión ni la conversión de la segunda instancia en una etapa ordinaria de producción de prueba.

II.b.- De la prueba documental.

El art. 263 inc. 3° del CPCC (Ley XIII N° 5) autoriza la presentación de

documentos en segunda instancia únicamente cuando se trate de instrumentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia, o anteriores cuyo conocimiento se alegue recién adquirido, debiendo acreditarse tal circunstancia.

La norma es de carácter excepcional y su interpretación restrictiva ha sido reiteradamente afirmada por la doctrina y la jurisprudencia, en tanto la Alzada ejerce función revisora y no constituye una nueva oportunidad para ampliar el debate probatorio (PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, t. V; FENOCHIETTO–ARAZI, *Código Procesal Civil y Comercial comentado*).

La Corte Suprema ha señalado que la segunda instancia no importa reeditar el proceso ni subsanar omisiones probatorias de las partes (Fallos: 312:1819).

En el caso, si bien la apelante invoca la posterioridad temporal de la documental, no acredita en forma concreta ni circunstanciada la imposibilidad de su oportuna incorporación ni la incidencia decisiva que tales instrumentos tendrían en la resolución del litigio. La mera invocación de su fecha no suple la carga argumentativa exigida por la norma procesal.

Admitir su agregación en estas condiciones importaría desnaturalizar el régimen recursivo y vulnerar el principio de preclusión, alterando la igualdad procesal de las partes.

Ahora bien, cabe advertir que el tratamiento de esta cuestión corresponde en tanto se desprende del *punto IX* del memorial presentado, más no del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que entendemos fue mal concedido, por la naturaleza de la decisión, en tanto resultan inapelables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del CPCC.

II.c.- Competencia de la jueza de grado.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento acerca de la competencia de la jueza de grado para disponer la reserva, no asiste razón a la apelante cuando sostiene que la jueza de grado carecía de aquella potestad. Conforme el art.

168 del CPCC, corresponde al juez de primera instancia sustanciar los recursos concedidos en relación y velar por la regularidad formal del trámite hasta la elevación. Ello incluye el control formal de la procedencia de agregaciones que, prima facie, excedan el marco legal.

La providencia impugnada no resolvió definitivamente sobre la admisibilidad sustancial de la prueba -atribución propia de esta Cámara- sino que dispuso su reserva en atención al trámite sumarísimo y al efecto devolutivo del recurso. Tal decisión se ajusta a las facultades ordenatorias del art. 34 inc. 5° del CPCC.

La apelante invoca el art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra la flexibilización probatoria en materia de familia.

Sin embargo, dicha norma no suprime los principios estructurales del proceso ni convierte en irrelevantes las reglas de preclusión y congruencia. Como ha señalado la doctrina especializada, la amplitud probatoria en procesos de familia no implica la abolición del contradictorio ni la alteración de la estructura recursiva (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída – HERRERA, Marisa – LLOVERAS, Nora, *Tratado de Derecho de Familia*, Rubinzal-Culzoni).

El principio de flexibilidad debe armonizarse con la seguridad jurídica y el derecho de defensa, evitando que la Alzada se transforme en una instancia originaria de producción probatoria.

En el caso, aun cuando la documental fuese posterior al llamado de autos para sentencia, su agregación no puede operar automáticamente, sino que exige la estricta verificación de los recaudos legales, lo que no surge acreditado con la claridad requerida.

En consecuencia, la providencia que dispuso la reserva de la documental se ajusta a derecho, no se advierte violación a los principios propios del proceso de familia.

III.- Por todo lo expuesto, no verificándose los extremos excepcionales que habilitan la apertura probatoria en esta instancia, corresponde denegar la agregación de la documental acompañada y rechazar la producción de la prueba testimonial solicitada.

IV.- Atento como se resuelve, por la naturaleza de la cuestión debatida, no corresponde la imposición de costas, tampoco la regulación de honorarios atento que el resultado del recurso es adverso a la Ab. <Persona 1> actuando en causa propia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la producción de la prueba testimonial solicitada, por no advertirse arbitrariedad en la denegatoria dispuesta en primera instancia ni configurarse los presupuestos del art. 260 del CPCC.

2°) DENEGAR la agregación de la prueba documental acompañada en esta instancia por la parte actora, por no configurarse los supuestos del art. 263 inc. 3° del CPCC.

3°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 09 de diciembre de 2025, conforme lo previsto en el artículo 383 del CPCC.

4°) SIN IMPOSICIÓN de costas, conforme la naturaleza de la cuestión debatida.

5°) SIN REGULAR honorarios, atento como se decide.

6°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF